



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2013-00726-00**
DEMANDANTE : **LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ**
DEMANDADO : **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

ACTA No. 84-19

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá, a los 29 días del mes de marzo de 2019, siendo las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativa de Oralidad, en asocio de su Secretario, constituyó audiencia en la **Sala 22** de la Sede Judicial CAN y la **DECLARÓ ABIERTA** a efectos de realizar la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** prevista en el Artículo 182 CPACA dentro del presente proceso.

INTERVINIENTES.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON.

ETAPA I: ALEGACIONES

Se concede el uso de la apoderada para que exponga sus alegaciones de conclusión.

La apoderado de la parte actora reitera los argumentos expuestos en la demanda.

ETAPA II: FALLO

PROBLEMA JURIDICO.

Consiste en determinar si la Resolución NoEJR13-43 del 23 de mayo de 2013, proferida por la Directora de la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA, por medio de la cual terminó unas licencias y finalizó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, adolece de ilegalidad al no motivar las razones que la fundaron; y si hubo desviación de poder, dado que presuntamente la decisión fue provocada como retaliación por las declaraciones rendidas por la demandante en un proceso disciplinario.

CONSIDERACIONES

Para entrar a aquilatar el sub iudice, el Despacho hará una breve presentación normativa sobre el tema que será aplicada posteriormente al

caso en concreto.

Del régimen jurídico aplicable en la Rama Judicial.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 270 de 1996¹, existe una clara clasificación de los empleados en la Rama Judicial, la autoridad nominadora, la forma de provisión de estos cargos, causales de retiro, requisitos mínimos y proceso de selección, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS.

(...)

Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; los de Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial...". (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

(...)

11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo...". (Subrayado fuera del texto original)

¹ Ley Estatutaria de la Justicia por medio de la cual se regula el régimen de carrera aplicable para los cargos de la Rama judicial.

ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. *En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.*

2. *Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.*

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

ARTÍCULO 143. OTORGAMIENTO. Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

El retiro de los provisionales en la jurisprudencia.

La Corte en reiteradas tutelas y sentencias de unificación² ha precisado que los actos de retiro de todos los servidores públicos con excepción de los de libre nombramiento y remoción deben ser motivados para diferenciar lo arbitrario de lo discrecional.

En la sentencia Su 917 de 2010 señaló:

“...el derecho a la motivación de los actos administrativos no existe por

² SU-250/98; SU-917/10, entre otras.

la pertenencia a un cargo de carrera sino por el hecho de no haber sido excluidos de ese deber por el Legislador. Además, ello es una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso -predicable tanto de actuaciones judiciales como administrativas-, del respeto al Estado de derecho, del principio democrático y del principio de publicidad como canales para controlar los eventuales exceso de la Administración, entre otros preceptos constitucionales.

Esta misma postura ha sido acogida por el Consejo de Estado³, al resolver una solicitud de reintegro de una funcionaria de la Rama Judicial, así:

“(…). El concepto del nombramiento en provisionalidad es el mismo en todos los regímenes dado que se hace sobre un cargo que es de carrera, es decir, existe identidad material en todas las regulaciones, por ende, si la motivación del acto de retiro se hizo obligatoria a partir de la citada Ley 909 de 2004, volviendo más favorable el régimen general sobre aquellos especiales, sin duda este se debe aplicar a los regímenes que tienen su propia reglamentación de carrera como lo es entre otros, la rama judicial, para así equilibrar los derechos del servidor público y preservar diversos principios como la igualdad, favorabilidad, debido proceso y el pro homine. A partir de la referida Ley 909 de 2004 entonces, la obligación es de carácter legal tal como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha dejado claro. Esta norma modificó como se vio, lo que antaño la misma ley de carrera administrativa preveía respecto de los nombrados en provisionalidad y que permitía su retiro sin motivación.”

La anterior cita jurisprudencial permite colegir que pese a que los empleados y funcionarios de la Rama judicial, no están regidos por la Ley 909 de 2004 sino por la Ley 270 de 1996, en caso de aquellos nombramientos en provisionalidad se hace efectiva la obligación de motivar el acto por el cual se dispone su retiro por insubsistencia en el cargo.

CASO EN CONCRETO

Conforme a la fijación del litigio están acreditados los siguientes hechos:

- Que la señora LUZ MARY BOHORQUEZ GONZÁLEZ, ingresó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla antes denominada “UNIDAD DE FORMACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL” desde el año 1997, desempeñándose en varios cargos en provisionalidad.
- El último nombramiento para desempeñar un empleo en provisionalidad, fue efectuado con la Resolución ERJ 11-78 del 10 de noviembre de 2011, acto por medio del cual se nombró en el

³ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2015. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-02680-02(2698-11)

cargo de asistente Administrativo Grado 09 en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

- Que mediante Resolución EJ13-43 de mayo 23 de 2013 se dispuso la terminación de la licencia concedida al señor LUIS EDUARDO CAICEDO MALDONADO para desempeñar otro cargo.
- Como consecuencia de la terminación de la licencia al señor CAICEDO MALDONADO, tuvo que reintegrarse al cargo de Asistente Administrativo grado 09, del cual era titular en propiedad.
- Con la terminación de la licencia del señor CAICEDO, también finalizó el nombramiento en provisionalidad de la actora el día 31 de mayo de 2013. (Fl. 4)

RECAUDO PROBATORIO.

De los elementos probatorios obrantes en el expediente, el Despacho destaca los siguientes:

Documentales

1. Copia simple de la Resolución ERJ 11-78 del 10 de noviembre de 2011, acto por medio del cual se nombró en provisionalidad a la actora en el cargo de asistente Administrativo Grado 09.
2. Copia del Acto demandado, Resolución No EJ13 43, el cual dispone:

RESOLUCION No EJ13-43

“Por medio del cual se terminan unas licencias”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 270 de 1996

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Teniendo en cuenta la necesidad del servicio, terminar el día treinta y una (31) de mayo de dos mil trece (2013), la licencia concedida mediante Resolución EJ12-53 al señor **LUIS EDUARDO CAICEDO MALDONADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.402.041 de Bogotá, para ocupar el cargo de profesional Especializado Grado 25 de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, el señor **LUIS EDUARDO CAICEDO MALDONADO** deberá reintegrarse el día primero (1º) de junio de 2013 al cargo de Asistente Administrativo Grado 9 de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en el que tiene propiedad.

ARTICULO TERCERO: En razón de lo anterior, la señora LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.779.015 de Bogotá, quien venía ocupando en provisionalidad el cargo de Asistente Admirativa Grado 9, estará vinculada a la "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla" sólo hasta el día 31 de mayo de 2013.

Comunicar la presente decisión a la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

3. Copia simple del escrito dirigido al presidente de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (folio 106), del 24 de mayo de 2013 donde la señora LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ manifiesta la existencia de presuntas irregularidades que motivaron la expedición de la Resolución EJ1343 del 2013. Del citado escrito, se destaca:

"1. La Directora de la Escuela Dra. Myriam Ávila citó a reunión de todos los empleados de la Escuela el día 22 de mayo de 2013. En esa reunión nos dijo que tenía información de que algunos empleados tenían licencias para ocupar cargos en grados superiores, y que ella para organizar puestos de trabajo retornaría a esos empleados a los cargos que ocupaban en propiedad.

Como el Dr. Luis Eduardo Caicedo Maldonado, estaba nombrado en provisionalidad como Profesional Especializado Grado 25, pero su cargo de carrera es asistente Administrativo Grado 9 que yo ocupó, al retomar a su cargo dio como resultado mi desplazamiento. Así me fue notificado por la doctora Myriam Ávila, en presencia de todos mis compañeros de trabajo y me dijo que entonces yo quedaba sin trabajo...."

4. Copia del expediente administrativo de la demandante LUZ MARY BOHORQUEZ.
5. Copia del expediente administrativo del señor LUIS EDUARDO CAICEDO MALDONADO, en el que se acredita que venía laborando de tiempo atrás como asistente Administrativo grado 09, en propiedad por haber ingresado al Ministerio de justicia luego de superar un concurso de méritos, y posteriormente fue incorporado a la rama judicial, respetando sus derechos de carrera, laborando en la escuela judicial Rodrigo Lara, en donde en reiteradas oportunidades le concedieron consecutivas licencias para ocupar otros cargos, así:

5.1 Fue vinculado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mediante Resolución 938 del 30 de agosto de

- 1996, al haber superado el concurso de méritos, en el cargo de asistente administrativo código 4140 grado 15.
- 5.2 El 01 de enero de 1998 fue incorporado a la planta del Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de asistente administrativo Grado 9, en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,
 - 5.3 Resolución 065 del 18 de diciembre 1998 es encargado como profesional universitario grado 14
 - 5.4 Resolución 06 del 9 de febrero de 1999, es encargado como como profesional universitario grado 15.
 - 5.5 Resolución 11 del 9 de marzo de 1999 es encargado como como profesional universitario grado 20.
 - 5.6 Resolución 23 del 23 de junio de 1999 es encargado como como profesional universitario grado 19.
 - 5.7 Resolución 34 del 324 de septiembre de 1999 es encargado como como profesional universitario grado 20.
 - 5.8 Resolución 52 del 19 de diciembre de 2003, se concede licencia para ocupar el cargo de asistente administrativo grado 11.
 - 5.9 Resolución 40 del 08 de septiembre de 2004, es nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 15.
 - 5.10 Resolución EJR06-66 del 5 de septiembre de 2006, termina la licencia para ocupar el cargo de profesional universitario grado 15.
 - 5.11 Resolución EJR06-72 del 06 de septiembre de 2006, concede licencia para ocupar el cargo de profesional universitario grado 15.
 - 5.12 Resolución EJR07-29 del 15 de junio de 2007, se concede licencia para ocupar el cargo de profesional universitario grado 19.
 - 5.13 Resolución EJR11-767 del 10 de noviembre de 2011, concede licencia para ocupar en provisionalidad el cargo de profesional universitario grado 20.
 - 5.14 Resolución EJR12-52 del 03 de agosto de 2012 termina licencia con la que ocupaba en provisionalidad el cargo de profesional universitario grado 20.
 - 5.15 Resolución EJR12-53 del 03 de agosto de 2012 nombra en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 25.
 - 5.18. Resolución EJR13-43 del 23 de mayo de 2013 termina licencia con la que ocupaba en provisionalidad el cargo de profesional universitario grado 25. deber retornar a su cargo en carrera, es decir, al de Asistente administrativo grado 09.
 - 5.19. Resolución EJR13-88 del 14 de agosto de 2013 concede licencia para ocupar en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 19.

5.20. Resolución EJ15-376 del 13 de octubre de 2015 concede licencia para ocupar en provisionalidad el cargo de profesional universitario grado 20.

Testimoniales:

6. Declaración de MANUEL LINARES LINARES, en diligencia rendida el día 22 de marzo de 2019, de lo expuesto por el testigo se destaca lo siguiente:

- Manifiesta que conoció a la demandante pues laboró con ella en la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, que la Directora MYRIAM ÁVILA lo retiro de las labores de asesoría, pues ella realizó movimientos de personal sin el consentimiento de la sala administrativa, tomando decisiones de retiro de personal e incorporando a personas que no cumplían con la experiencia ni conocimientos requeridos.
- Informa que los señores PASTRANA y BARRERA, eran coordinadores y muy allegados de la directora.
- Le consta que LUIS EDUARDO CAICEDO para la época de los hechos ocupaba el cargo de profesional especializado grado 25, y tenía derecho de carrera en el cargo de asistente administrativo grado 09.
- Que para la fecha de retiro de LUZ MARY, el señor CAICEDO estaba en el grado 25 y que la nueva directora MYRIAM AVILA hizo unas reuniones en las cuales manifestó a los empleados que consideraba que los encargos eran violatorios de la ley, pero posteriormente ella misma a pesar de haber cuestionado este tipo de situaciones administrativas, nuevamente le dio una licencia para ocupar un cargo superior de carrera.
- Al momento que LUIS EDUARDO CAICEDO retorna su cargo de carrera, permaneció un corto tiempo, y le fue otorgada otra licencia para ocupar un cargo en provisionalidad.
- Manifiesta que él también tiene demandado al C. S de la J, porque con la llegada de MYRIAM AREVALO hubo acoso laboral y persecución al personal, con el fin de incorporar a empleados que desconocían el manejo de la escuela judicial.

7. Declaración de BLANCA CÓRDOBA VANEGAS en diligencia rendida el día 18 de marzo de 2019, de lo expuesto por la testigo se destaca lo siguiente:

- Fue compañera de trabajo de la demandante que fue retirada a los 8 o 9 meses de haber sido nombrado la doctora MYRIAM AVILA DE ARDILA como Directora de la escuela judicial.
- Manifiesta que la nueva Directora de la Escuela hizo dos reuniones en las que informó que necesitaba personal de su confianza y retirar a algún personal.

-Que la señora Bohórquez tenía que laborar los sábados y festivos, que le habían iniciado un proceso disciplinario por retraso en su trabajo.

- Que conocía a los señores PASTRANA Y BARRERA, que eran muy allegados a la Directora y que entre estos y la demandante hubo roces por temas laborales

-LUIS EDUARDO CAICEDO era asistente administrativo grado 09, desde que ella laboró en la escuela en el área administrativa desde los años 90.

- Que la directora MYRIAM AVILA no sólo sacó a la señora LUZ MARY sino también a otros profesionales.

8. MARIA CRISTINA GOMEZ ISAZA en diligencia rendida el día 17 de octubre de 2018, de lo expuesto por la testigo se destaca lo siguiente:

- Manifiesta que fue Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y conoció a la demandante en el 2012, tuvo conocimiento que una vez llegó la nueva Directora de la Escuela Judicial reorganizó el personal y con ello se terminó la provisionalidad de la señora BOHORQUEZ.*
- Señala que la carga laboral para esa época era excesiva y había un mal clima en cuanto a las relaciones interpersonales de los empleados.*
- Manifestó que conoció a los señores ALEJANDRO PASTRANA y FERNANDO BARRERA, eran profesionales que apoyaban los procesos de gestión para la época en que fungió como directora.*
- Hubo recomendaciones de la ARL respecto a la excesiva carga y estrés laboral de los empleados.*
- Durante su gestión no conoció de procesos disciplinarios en contra de LUZ MARY, y que la Directora anterior, la Doctora GADYS VIRGINIA le informó que esta empleada no cumplía cabalmente con sus funciones y le había llamado la atención, pero de ahí en adelante cuando ella llegó al cargo, no tuvo ninguna queja, porque siempre cumplió con lo que se le exigió, que fue muy diligente pese a la excesiva carga de trabajo, y que no le consta que la demandante padeciera de alguna enfermedad.*

CARGOS FORMULADOS.

Con el escrito de demanda y su posterior reforma, la parte actora formuló los siguientes cargos:

- **INDEBIDA MOTIVACION.**

Manifiesta que la Resolución EJ13 – 43 DEL 13 DE MAYO de 2013, se encuentra viciada por indebida motivación, pues no existe congruencia y relación entre las decisiones adoptadas y su parte motiva, al omitir la sustentación de cuáles fueron las razones del servicio para terminar la licencia.

- **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA.**

Afirma que el acto demandado no le fue notificado conforme a lo dispuesto a las formas de notificación previstas en el C.P.A.C.A, esto es de manera personal o por aviso.

- **DECONOCIMIENTO DE LA ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

Con la Resolución EJ13-43 del 23 de mayo de 2013, se desconoció que la señora LUZ MARY BOHORQUEZ, era sujeto de estabilidad laboral reforzada, por cuanto le faltaban menos de 4 años para adquirir la pensión de vejez.

- **DESVIACION DE PODER.**

Manifiesta la parte actora que la razón por la cual se expidió la Resolución EJ13-43 del 23 de mayo de 2013, fue la de tomar represalias por la declaración que la señora LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ dio en una investigación disciplinaria por maltrato en contra de los señores ALEJANDRO PASTRANA y FERNANDO BARRERA, personas que son allegadas a la Doctora MYRIAM AVILA DE ARDILA.

UNA VEZ DEFINIDOS LOS HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL SUB JUDICE, EL DESPACHO PROCEDE A DECIDIR EL ASUNTO.

De las pruebas previamente citadas, no hay duda alguna sobre lo siguiente.

1. Que la señora LUZ MARY BOHORQUEZ fue vinculada en provisionalidad en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla desde el año 1997, tiempo durante el cual ocupó varios cargos en provisionalidad, siendo el último de ellos el de asistente administrativo grado 09, en el cual fue nombrada en provisionalidad con Resolución EJ11-767 del 10 de noviembre de 2011.
2. Que el señor LUIS EDUARDO CAICEDO MALDONADO, era titular en propiedad del cargo de asistente administrativo grado 09 desde el 01 de enero de 1998.
3. Con Resolución EJ11-767 del 10 de noviembre de 2011, se concedió al señor CAICEDO MALDONADO, una licencia para ocupar en provisionalidad el cargo de profesional universitario grado 20 en la Escuela Judicial, es decir el mismo día que fue nombrada en provisionalidad en el grado del que él es titular (asistente administrativo grado 9) a la señora BOHORQUEZ.
4. Luego con la Resolución EJ12-52 del 03 de agosto de 2012 se termina la anterior licencia al señor CAICEDO y ese mismo día con la Resolución EJ12-53 del 03 de agosto de 2012 es nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 25.

- 216
5. Finalmente, con la Resolución EJ13-43 del 23 de mayo de 2013 termina la licencia otorgada con la Resolución EJ12-53, y debe retornar a su cargo en carrera, es decir, al de Asistente administrativo grado 09, el cual estaba provisto en provisionalidad por la demandante.

En cuanto a los cargos formulados, se procede a resolverlos así:

INDEBIDA MOTIVACION.

Sea lo primero señalar que el Despacho no desconoce la posición jurisprudencial que sobre el tema de insubsistencia de empleados en provisionalidad han desarrollado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, coincidiendo en la obligatoriedad de motivar este tipo de actos; sin embargo, la desvinculación de la actora tuvo razón de ser en la terminación de la licencia del titular de ese cargo en propiedad, situación que implica la terminación automática de su provisionalidad.

En cuanto a la justificación que alega debió darse a la terminación de la licencia del señor LUIS EDUARDO CAICEDO, y que la mera enunciación de necesidades del servicio no es una motivación, debe precisarse que los actos por medio de los cuales se dispone conceder o terminar una licencia no remunerada, no requieren de una motivación especial y/o adicional a las razones del buen servicio, pues es una facultad libre del nominador, no obstante y en gracia de discusión si de justificar las necesidades del servicio en el asunto se trata, la terminación de las licencias de todo el personal de la escuela judicial obedeció a la reorganización del equipo de trabajo, afirmación a la que se arriba luego de analizar las pruebas recaudadas, esto es, del contenido del documento que fue aportado por la misma actora, dirigido al presidente del Consejo superior de la Judicatura el día 24 de mayo de 2013, en el que manifiesta: "La Directora de la Escuela Dra. Myriam Ávila citó a reunión de todos los empleados de la Escuela el día 22 de mayo de 2013. En esa reunión nos dijo que tenía información de que algunos empleados tenían licencias para ocupar cargos en grados superiores, y que ella para organizar puestos de trabajo retornaría a esos empleados a los cargos que ocupaban en propiedad."

En el mismo sentido las declaraciones de los testigos señalan que lo pretendido era reorganizar el equipo de trabajo, MANUEL LINARES LINARES manifestó en audiencia que "la nueva directora MYRIAM AVILA hizo unas reuniones en las cuales manifestó a los empleados que consideraba que los encargos eran violatorios de la ley," y BLANCA CÓRDOBA VANEGAS, en su relato dijo que "la nueva Directora de la Escuela hizo dos reuniones en las que les manifestó que necesitaba personal de su confianza y retirar a algún personal, no sólo sacó a LUZ MARY sino también a otros profesionales."

Lo anterior permite colegir, que ciertamente la nueva Directora de la escuela Judicial advirtió presuntas irregularidades en la expedición de licencias para ocupar otros cargos dentro de la misma Unidad, decisión que no implicó exclusivamente al señor CAICEDO MALDONADO, sino también a varios empleados en esa misma situación, irregularidades que bien pueden tener relación con la prolongación indefinida y sin interrupción de las licencias, en este caso del señor CAICEDO, cuando la ley las autoriza por máximo de dos

años, y así lo reitero en su interpretación la Corte Constitucional en sentencia T642 de 2011, adicionalmente encontró problemas en la organización de la dependencia.

Por lo anterior, el cargo de indebida motivación del acto no prospera,

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA.

Afirma la demandante que el acto demandado no le fue notificado conforme a lo dispuesto a las formas de notificación previstas en el C.P.A.C.A, esto es de manera personal o por aviso.

Revisado el expediente, en efecto no se observa que se haya surtido la notificación personal ni por aviso, y el acto demandando en su parte final dispone que debe ser notificado y comunicado.

No obstante lo anterior pese a que no se da por cumplido los requisitos de notificación de que tratan los artículos 65 al 69 del C.P.A.C.A, esto no vicia de nulidad el acto demandado, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado pues en tratándose de retiros del servicio el término para ejercer el derecho de defensa, interponer recursos o contar la caducidad de la acción comienza a correr a partir de la ejecución.

*"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular"*⁴

DESCONOCIMIENTO DE LA ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

La presunta condición de sujeto de estabilidad laboral reforzada, bajo el argumento de que le faltaban menos de 4 años para adquirir la pensión de vejez, es una afirmación que no es de recibo, por cuanto esta figura solamente aplica a aquellos trabajadores a quienes les falten tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, situación que no fue acreditada en el sub judice con ningún medio probatorio.

Aunado a lo anterior, la eventual condición de pre pensionada no generaba ninguna estabilidad ni permanencia obligada en el empleo en provisionalidad, pues el titular del cargo en propiedad retornaría a sus funciones y empleo que por derecho le corresponde, siendo ineludible la desvinculación de la actora, bien sea i) por vencimiento del término inicial de la licencia, ii) por renuncia del

⁴ Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934) Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA 20 de septiembre de 2007

mismo titular a la licencia, o *iii*) por la terminación de la licencia por disposición del nominador, razones de más por las que será negado el cargo.

DESVIACION DE PODER.

Manifiesta la parte actora que la razón por la cual se expidió la Resolución EJR-43 del 23 de mayo de 2013, fue la de tomar represalias por la declaración que la señora LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ dio en una investigación disciplinaria por maltrato en contra de los señores ALEJANDRO PASTRANA y FERNANDO BARRERA, personas que son allegadas a la Doctora LUZ MYRIAM AVILA DE ARDILA.

Para resolver el cargo, debe tenerse en cuenta que la desviación del poder “se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”⁵

En este orden, del material probatorio recaudado, concretamente de las declaraciones de MANUEL LINARES LINARES y BLANCA CÓRDOBA VANEGAS, y del memorial suscrito por la actora el día 24 de mayo de 2013, se puede establecer que lo pretendido por la Directora de la Escuela Judicial era reorganizar su equipo y corregir anomalías en las licencias concedidas a los empleados de carrera, con lo cual dispuso terminar esas situaciones administrativas a varios empleados para que retornaran sus cargos en propiedad y no sólo al señor LUIS EDUARDO CAICEDO MALDONADO, lo que refleja una real necesidad del servicio, pues es claro que no pueden otorgarse licencias de carácter permanente.

En cuanto a que la terminación de las licencias a los empleados de carrera tenga como fin desvincular a la demandante por haber testificado en contra de dos empleados allegados a la Directora de la Unidad, es una afirmación sin ningún desarrollo probatorio, de la cual no se acreditó su veracidad, ni se demostró el nexo causal entre una supuesta retaliación y la terminación de la licencia al titular del empleo, de manera que las afirmaciones se quedaron en conjeturas, razón por la cual al no ser probado, el cargo será negado.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁶, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

⁵ Sentencia C-456/98

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reintegro de la actora al empleo que ocupaba en provisionalidad, luego de que fuera retirada para que retomara al cargo el titular de ese empleo, quien se encontraba haciendo uso de una licencia no remunerada.
- Las pretensiones de la actora fueron despachadas desfavorablemente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la entidad demandada no compareció a las audiencias realizadas, la capacidad económica del demandante y la calidad del proceso se condenará en costas a la parte actora a favor de la demandada en cuantía equivalente al diez por ciento del salario mínimo legal mensual del año 2019, esto es, por valor de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$82.811).

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con diez por ciento del S.M.M.L.V vigente para el año 2019, valor que corresponde a OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$82.811).

278

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. POR SECRETARIA, realizar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la sanción impuesta al abogado JESUS EDUARDO DAZA TIMANA, apoderado de la entidad, por su inasistencia a la audiencia inicial del día 2 de mayo de 2016.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

La parte demandante interpuso el recurso de apelación manifestando que lo sustentará en el término de Ley



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON.
PARTE DEMANDANTE



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO